



Roj: **STS 3736/2022 - ECLI:ES:TS:2022:3736**

Id Cendoj: **28079140012022100743**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **06/10/2022**

Nº de Recurso: **2833/2019**

Nº de Resolución: **810/2022**

Procedimiento: **Recurso de casación para la unificación de doctrina**

Ponente: **MARIA LUISA SEGOVIANO ASTABURUAGA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ CL 2232/2019,**
STS 3736/2022

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 2833/2019

Ponente: Excm. Sra. D.^a María Luisa Segoviano Astaburuaga

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Sagrario Plaza Golvano

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 810/2022

Excmas. Sras. y Excmos. Sres.

D.^a María Luisa Segoviano Astaburuaga

D. Antonio V. Sempere Navarro

D. Sebastián Moralo Gallego

D.^a Concepción Rosario Ureste García

D. Ricardo Bodas Martín

En Madrid, a 6 de octubre de 2022.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Sr. Abogado del Estado, en nombre y representación de la sociedad estatal Corporación RTVE, S.A., contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León, sede Valladolid, de fecha 27 de mayo de 2019, recaída en el recurso de suplicación núm. 705/2019, que resolvió el formulado contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Salamanca, dictada el 5 de febrero de 2019, en los autos de juicio núm. 765/2018, iniciados en virtud de demanda presentada por D. Jaime, contra la empresa CORPORACIÓN RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA S.A., sobre Reconocimiento de Derechos.

Ha sido parte recurrida D. Jaime representado por el letrado D. Abel Sánchez Martín.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a María Luisa Segoviano Astaburuaga.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 5 de febrero de 2019, el Juzgado de lo Social nº 1 de Salamanca, dictó sentencia en la que consta la siguiente parte dispositiva: "Que estimando la demanda formulada por DON Jaime, contra la entidad "CORPORACION RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA S.A.", debo declarar y declaro nulo el **contrato** de



interinidad suscrito entre las partes, y que la relación laboral del actor con la empresa Corporación Radio y Televisión Española S.A., es ordinaria e indefinida desde el 26 de julio de 2010, condenando a la demandada a estar y pasar por tal declaración."

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes: " **PRIMERO.-** El demandante DON Jaime , con D.N.I. nº NUM000 , suscribió **contrato de trabajo** en prácticas y a jornada completa, con "Radio Nacional de España S.A.", para prestar servicios como especialista de sonido y control, con una duración desde el 6 de junio al 5 de diciembre de 2005, que se prorrogó inicialmente hasta el 5 de junio de 2006, y después hasta el 5 de junio de 2007 (documento nº 1 de la parte actora). En fecha 6 de agosto de 2007, suscribió **contrato de trabajo** a tiempo completo, eventual por circunstancias de la producción con "S.M.E. Radio Nacional de España S.A.", para prestar servicios en la delegación de Logroño, con la categoría profesional de técnico superior de sonido, hasta el 5 de febrero de 2008 (documento nº 2 de la parte actora). El 6 de julio de 2009 el demandante y la Sociedad Mercantil Estatal TELEVISION ESPAÑOLA S.A., suscribieron un **contrato de trabajo** de interinidad, para la prestación de servicios como informador en la Dirección de Informativo de TVE S.A. en Castilla y León, para suplir a Tamara , que se encontraba en situación de excedencia especial por cuidado de hijo, hasta el 30 de septiembre de 2009 (documento nº 3 de la parte actora).

SEGUNDO.- El demandante suscribió **contrato de trabajo** de interinidad, con la "CORPORACION RADIO Y TELEVISION ESPAÑOLA S.A.", siéndole asignada la plaza de informador (Grupo I, D1), en la Unidad de Informativos de TVE en Salamanca, para suplir a D^a Aurora , durante el tiempo que permaneciera adscrita en la Dirección de Medio de TVE, para prestar servicios en el programa "En Familia", manteniéndose la reserva de plaza de la Sra. Aurora en dicha Unidad informativa, para prestar servicios desde el 26 de julio de 2010, con una jornada de 35 horas semanales (documento nº 4 de la parte actora). Con fecha de efectos del día 8 de agosto de 2011, se modificó parcialmente la estipulación primera del **contrato de trabajo**, en cuanto que desde esa fecha D^a Aurora iba a prestar servicios en el programa "+Gente", manteniéndose en todo caso, su adscripción temporal en la Dirección Coordinación y Gestión de la Producción TVE (documento nº 5 del expediente). En fecha 29 de junio de 2012, las partes convinieron de mutuo acuerdo modificar parcialmente la estipulación primera del **contrato** por cuanto del 1 de julio de 2012 al 31 de agosto de 2012, D^a Aurora quedaba adscrita temporalmente a la Dirección de Informativos de TVE-Madrid, retornando la Sra. Aurora a partir del 1 de septiembre de 2012 a su destino en el programa "+Gente", en el que presta servicios mediante adscripción temporal (documento nº 6 del expediente). Con fecha 18 de mayo de 2013, las partes convinieron de mutuo acuerdo modificar parcialmente la estipulación primera del **contrato** por cuanto en esa fecha, D^a Aurora iba a prestar servicios en el programa "La Mañana de la 1", mediante adscripción temporal, manteniéndose en todo caso, su reserva de plaza en la U.I.RTVE en Salamanca (documento nº 7 del expediente). Con efectos del 1 de junio de 2013, las partes convinieron de mutuo acuerdo modificar parcialmente la estipulación primera del **contrato** por cuanto desde esa fecha, D^a Aurora iba a prestar servicios en la Dirección de Informativo de TVE, mediante asunción temporal, manteniéndose en todo caso, su reserva de plaza en la U.I.RTVE en Salamanca (documento nº 8 del expediente).

TERCERO.- La actora percibe unas retribuciones brutas mensuales de 3.322 euros, incluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias (hecho no controvertido).

CUARTO.- El 1 de enero de 2014, entró en vigor el nuevo sistema retributivo y de clasificación profesional aprobado en el II Convenio Colectivo de CRTVE, y el demandante pasó a formar parte del Grupo Profesional I, Subgrupo I, ámbito ocupacional de Información y Documentación y ocupación tipo información y contenidos (documento nº 9 del expediente).

QUINTO.- La Inspección de **Trabajo** y Seguridad Social de Madrid levantó Acta de Infracción por falta grave a la Corporación de Radio Televisión Española, al constatarse la realización de traslado individuales a varios trabajadores, entre ellos Doña Aurora , sin la comunicación preceptiva a la representación legal de los trabajadores (documento nº 6 de la parte actora).

SEXTO.- La relación laboral que une a las partes se rige por el II Convenio colectivo de la Corporación RTVE, publicado en el B.O.E. de 30 de enero de 2014."

TERCERO.- Contra la anterior sentencia, el Sr. Abogado del Estado, en la representación que ostenta, formuló recurso de suplicación y la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León, sede Valladolid, dictó sentencia en fecha 27 de mayo de 2019, recurso 705/2019, en la que consta el siguiente fallo: "Que debemos DESESTIMAR y DESESTIMAMOS el recurso de suplicación deducido por CORPORACIÓN RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A., contra sentencia del Juzgado de lo Social núm. Uno de Salamanca (autos 765/18) de fecha 5 de febrero de 2019 dictada en virtud de demanda promovida por D. Jaime contra referida recurrente sobre DERECHOS y, en consecuencia, confirmamos el fallo de instancia, con expresa condena en



costas a la recurrente que abonará 500 euros en concepto de honorarios de letrado del recurrido-impugnante. Asimismo se decreta la pérdida del depósito constituido para recurrir."

CUARTO.- Contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León, sede Valladolid, el Sr. Abogado del Estado, en nombre y representación de la sociedad estatal Corporación RTVE, S.A., interpuso el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, que se formalizó ante esta Sala mediante escrito fundado en la contradicción de la sentencia recurrida con la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 13 de diciembre de 2017, recurso 1067/2017.

QUINTO.- Se admitió a trámite el recurso, y tras ser impugnado por la parte recurrida, D. Jaime , se pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal para informe, el cual fue emitido en el sentido de estimar procedente el recurso interpuesto.

SEXTO.- Se señaló para la votación y fallo el día 5 de octubre de 2022, llevándose a cabo tales actos en la fecha señalada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1.- La cuestión que se plantea en este recurso de casación para la unificación de doctrina se ciñe a determinar si al actor, que ha venido prestando servicios para Corporación RTVE, en virtud de **contrato** de sustitución de trabajadora con derecho a reserva del puesto de **trabajo**, se le ha de reconocer la relación laboral indefinida y de carácter ordinario, por haber sido trasladada la trabajadora sustituida, de Salamanca donde tenía el puesto de **trabajo** ocupado por el actor, a Madrid.

2.- El Juzgado de lo Social número 1 de Salamanca dictó sentencia el 5 de febrero de 2019, autos número 765/2018, estimando la demanda formulada por D. Jaime contra CORPORACIÓN RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA SA, en reclamación de CARÁCTER INDEFINIDO DEL **CONTRATO**, declarando nulo el **contrato** de interinidad suscrito entre las partes y que la relación laboral del actor con la empresa demandada es ordinaria e indefinida desde el 26 de julio de 2010, condenando a la demandada a estar y pasar por esta declaración.

Tal y como resulta de dicha sentencia, el demandante suscribió **contrato** de **trabajo** en prácticas y a jornada completa, con "Radio Nacional de España S.A.", para prestar servicios como especialista de sonido y control, con una duración desde el 6 de junio al 5 de diciembre de 2005, que se prorrogó inicialmente hasta el 5 de junio de 2006, y después hasta el 5 de junio de 2007.

En fecha 6 de agosto de 2007, suscribió **contrato** de **trabajo** a tiempo completo, eventual por circunstancias de la producción con "S.M.E. Radio Nacional de España S.A.", para prestar servicios en la delegación de Logroño, con la categoría profesional de técnico superior de sonido, hasta el 5 de febrero de 2008..

El 6 de julio de 2009 el demandante y la Sociedad Mercantil Estatal TELEVISION ESPAÑOLA S.A., suscribieron un **contrato** de **trabajo** de interinidad, para la prestación de servicios como informador en la Dirección de Informativo de TVE S.A. en Castilla y León, para suplir a Tamara , que se encontraba en situación de excedencia especial por cuidado de hijo, hasta el 30 de septiembre de 2009.

El demandante suscribió **contrato** de **trabajo** de interinidad, con la "CORPORACION RADIO Y TELEVISION ESPAÑOLA S.A.", siéndole asignada la plaza de informador (Grupo I, D1), en la Unidad de Informativos de TVE en Salamanca, para suplir a D^a Aurora durante el tiempo que permaneciera adscrita en la Dirección de Medio de TVE, para prestar servicios en el programa "En Familia", manteniéndose la reserva de plaza de la sustituida en dicha Unidad informativa, para prestar servicios desde el 26 de julio de 2010, con una jornada de 35 horas semanales.

Con fecha de efectos del día 8 de agosto de 2011, se modificó parcialmente la estipulación primera del **contrato** de **trabajo**, en cuanto que desde esa fecha D^a Aurora iba a prestar servicios en el programa "+Gente", manteniéndose en todo caso, su adscripción temporal en la Dirección Coordinación y Gestión de la Producción TVE.

En fecha 29 de junio de 2012, las partes convinieron de mutuo acuerdo modificar parcialmente la estipulación primera del **contrato** por cuanto del 1 de julio de 2012 al 31 de agosto de 2012, D^a Aurora quedaba adscrita temporalmente a la Dirección de Informativos de TVE-Madrid, retornando a partir del 1 de septiembre de 2012 a su destino en el programa "+Gente", en el que presta servicios mediante adscripción temporal.

Con fecha 18 de mayo de 2013, las partes convinieron de mutuo acuerdo modificar parcialmente la estipulación primera del **contrato** por cuanto en esa fecha, D^a Aurora iba a prestar servicios en el programa "La Mañana de la 1", mediante adscripción temporal, manteniéndose en todo caso, su reserva de plaza en la U.I.RTVE en Salamanca.



Con efectos del 1 de junio de 2013, las partes convinieron de mutuo acuerdo modificar parcialmente la estipulación primera del **contrato** por cuanto desde esa fecha, D^a Aurora iba a prestar servicios en la Dirección de Informativo de TVE, mediante asunción temporal, manteniéndose en todo caso, su reserva de plaza en la U.I.RTVE en Salamanca.

La Inspección de **Trabajo** y Seguridad Social de Madrid levantó Acta de Infracción por falta grave a la Corporación de Radio Televisión Española, al constatarse la realización de traslados individuales a varios trabajadores, entre ellos Doña Aurora sin la comunicación preceptiva a la representación legal de los trabajadores

El 1 de enero de 2014, entró en vigor el nuevo sistema retributivo y de clasificación profesional aprobado en el II Convenio Colectivo de CRTVE, y el demandante pasó a formar parte del Grupo Profesional I, Subgrupo I, ámbito ocupacional de Información y Documentación y ocupación tipo información y contenidos.

La relación laboral que une a las partes se rige por el II Convenio colectivo de la Corporación RTVE, publicado en el B.O.E. de 30 de enero de 2014.

3.- Recurrida en suplicación por el Abogado del Estado, en representación de CORPORACION RADIO Y TELEVISION ESPAÑOLA S.A, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, dictó sentencia el 27 de mayo de 2019, recurso número 705/2019, desestimando el recurso formulado.

La sentencia entendió que los hechos de los que se ha de partir consisten en la suscripción por el actor de un **contrato** de interinidad por sustitución de un trabajador con reserva de plaza, al haberse desplazado a éste a Madrid en el año 2010, permaneciendo dicha situación durante 9 años al menos.

El **contrato** de interinidad por sustitución tiene por objeto la cobertura de una plaza mientras el titular de la misma se encuentra por el motivo que sea fuera de la plaza pero con reserva del derecho a ocupar la misma.

En el caso que nos ocupa el desplazamiento de la sustituida como se ha dicho ha durado al menos 9 años con lo que en aplicación del artículo 40 del Estatuto de los Trabajadores dicho desplazamiento se convierte en un traslado. Que es un traslado viene avalado por el propio artículo 12.5.1 del convenio colectivo de aplicación al ser un cambio de destino a otra población que obliga a cambio de residencia.

Así las cosas, es evidente que no existe motivo para reserva de puesto de **trabajo** y el **contrato** para sustituir a dicha trabajadora en base a una circunstancia inexistente es fraudulento por ausencia de causa, por lo que procede desestimar el recurso.

4.- Contra dicha sentencia se interpuso por el Abogado del Estado, en representación de CORPORACION RADIO Y TELEVISION ESPAÑOLA S.A, recurso de casación para la unificación de doctrina aportando, como sentencia contradictoria, la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el 13 de diciembre de 2017, recurso número 1067/2017 .

El Letrado D. Abel Sánchez Martín, en representación de D. Jaime ha impugnado el recurso, habiendo informado el Ministerio Fiscal que el mismo ha de ser declarado procedente.

SEGUNDO. -1.- Procede el examen de la sentencia de contraste para determinar si concurre el requisito de la contradicción, tal y como lo formula el artículo 219 de la LRJS, que supone que ante hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, las sentencias comparadas han llegado a pronunciamientos distintos.

2.- La sentencia de contraste, la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el 13 de diciembre de 2017, recurso número 1067/2017, desestimó el recurso de suplicación interpuesto por Doña Rosana frente a la sentencia de fecha 15 de junio de 2017, dictada por el Juzgado de lo Social número 31 de los de Madrid, en autos número 405/2017.

Consta en dicha sentencia que 1)- La parte actora ha venido trabajando para la entidad demandada CORPORACIÓN RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA con una categoría de Informador, GP 1, D1 en la Dirección de Programas RNE

Ambas partes habían celebrado un **contrato** interinidad en fecha 1-9-11, estando vigente actualmente, con el fin de sustituir a D^a Silvia , en su adscripción temporal en la Dirección de Coordinación y Gestión de la Producción de TVE (Programa "+Gente"). La actora la sustituye en el programa de RN1: "En días como hoy", realizando funciones de redacción, micro y viaje.

En fecha de efectos de 18-5-13 ambas partes modifican la Cláusula Adicional 1^a del el **contrato** laboral, en cuanto que D^a Silvia va a prestar sus servicios en "La mañana de la 1", manteniéndose su reserva de plaza en la Dirección de Radio 1.



En fecha de efectos de 17-9-13 se modifica de nuevo la cláusula Adicional 1ª al **contrato de trabajo**, por cuanto desde la fecha Dª Silvia presta sus servicios provisionalmente en el programa "España Directo", manteniéndose en todo caso su reserva de plaza en la Dirección de Radio N. I.

Anteriormente ambas partes habían celebrado varios **contratos** temporales.

Con posterioridad al **contrato** de interinidad de 1-9-11 la actora ha desempeñado funciones en los siguientes programas:

-en el año 2012: como informadora/redactora: "Esto me suena" y "La noche en vela"

-en el año 2013: como informadora /redactora en: "Las mañanas de RNE"

-en el año 2014: pasa a Radio 3 con el programa: "Hoy Empieza Todo 2" y dirige y presenta el programa de Radio 3:"Router"

-actualmente: dirige y presenta en Radio 3 el programa: "Dramedias" y "Hoy empieza todo 2"

-Ha colaborado en "La Sala"; "Viaje al centro de la noche", "5.0", "Cursos de verano de El Escorial".

La empresa le asignaba un programa concreto según necesidades del servicio.

Dª Silvia venía prestando servicios en RNE, pero del 8-8-11 se le adscribe temporalmente al programa de TVE: "+Gente", manteniéndose su reserva de plaza en Radio Nacional 1.

En fecha 18-5-13 se le adscribe temporalmente al programa de TVE: "La mañana de la 1ª, manteniéndose su reserva de plaza en Radio Nacional 1.

Con fecha 17-9-13 se le adscribe temporalmente al programa de TVE "España Directo", manteniéndose su reserva de plaza en Radio Nacional 1.

Las relaciones laborales entre las partes se rigen por el II Convenio colectivo de la Corporación Radio Televisión Española.

La sentencia entendió que la reserva del puesto de **trabajo** de la trabajadora sustituida es mediante un pacto entre la empresa y este, pacto que en ningún caso se ha alegado que fuera fraudulento y que responde a un puesto de **trabajo** real a cuya reincorporación tiene derecho la trabajadora sustituida, Dª Silvia, derecho efectivo que puede ejercitar y así se declara en la sentencia recurrida. Además debemos de tener en cuenta que en el **contrato de trabajo** celebrado por la partes litigantes expresamente se refleja el nombre de la trabajadora sustituida y la causa de la sustitución y en todo caso en la cláusulas adicional al **contrato** se ha venido modificando en función del puesto que venía ocupando la trabajadora sustituida, más durante todo el tiempo de duración del **contrato** la trabajadora sustituida Dª Silvia ha venido conservando su derecho a la reserva de su puesto de **trabajo** tal y como se declara probado en la sentencia recurrida.

En cuanto al hecho de que la trabajadora ha prestado servicios en lugares diferentes de la trabajadora sustituida, la sentencia razona que la reiterada doctrina de esta Sala (baste citar, entre las primeras, la de 30 de abril de 1994 (R. 2446/93) señala que el desempeño de las tareas en otro puesto y funciones no desvirtúa el **contrato** temporal de interinidad si la contratación se ajustó, como en este caso, a los parámetros legales, pues dice literalmente: "sin que el hecho de que la actora no pasara a ocupar el mismo puesto y funciones que la trabajadora sustituida suponga un incumplimiento de tales exigencias, toda vez que, como se ha dicho con reiteración, esa particular situación no determina la quiebra del carácter interino del **contrato**, pues es totalmente razonable que las funciones concretas que realizaba el empleado sustituido sean encomendadas durante su ausencia a otro trabajador de la empresa, que pueda desarrollarlas más adecuadamente que el interino, pasando éste a efectuar funciones no coincidentes con las del sustituido". Y este fundamento en relación con una vacante por sustitución, vale, con igual o mayor razón, para el supuesto actual de interinidad por vacante."

En el presente supuesto las funciones que ha venido realizando la actora son las de informadora/redactora propias del GP 1, el hecho que en determinados momentos de la relación laboral no ocupe el mismo puesto de **trabajo** que la trabajadora sustituida, no implica un fraude de ley en la contratación temporal de interinidad, pues la empresa puede destinar a la trabajadora al puesto de **trabajo** que se requiera, preservando sus derechos

TERCERO.- 1.- 3.- El artículo 219 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social exige para la viabilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina que exista contradicción entre la sentencia impugnada y otra resolución judicial que ha de ser -a salvo del supuesto contemplado en el número 2 de dicho artículo- una sentencia de una Sala de lo Social de un Tribunal Superior de Justicia o de la Sala IV del Tribunal Supremo. Dicha contradicción requiere que las resoluciones que se comparan contengan pronunciamientos distintos sobre el mismo objeto, es decir, que se produzca una diversidad de respuestas judiciales ante controversias



esencialmente iguales y, aunque no se exige una identidad absoluta, sí es preciso, como señala el precepto citado, que respecto a los mismos litigantes u otros en la misma situación, se haya llegado a esa diversidad de las decisiones pese a tratarse de "hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales" (sentencias, entre otras, de 7 de abril y 4 de mayo de 2005, R. 430/2004 y R. 2082/2004; 25 de julio de 2007, R. 2704/2006; 4 y 10 de octubre de 2007, R. 586/2006 y 312/2007, 16 de noviembre de 2007, R. 4993/2006; 8 de febrero y 10 de junio de 2008, R. 2703/2006 y 2506/2007), 24 de junio de 2011, R. 3460/2010, 6 de octubre de 2011, R. 4307/2010, 27 de diciembre de 2011, R. 4328/2010 y 30 de enero de 2012, R. 4753/2010.

Por otra parte, la contradicción no surge de una comparación abstracta de doctrinas al margen de la identidad de las controversias, sino de una oposición de pronunciamientos concretos recaídos en conflictos sustancialmente iguales (sentencias de 28 de mayo de 2008, R. 814/2007; 3 de junio de 2008, R. 595/2007 y 2532/2006; 18 de julio de 2008, R. 437/2007; 15 y 22 de septiembre de 2008, R. 1126/2007 y 2613/2007; 2 de octubre de 2008, R. 483/2007 y 4351/2007; 20 de octubre de 2008, R. 672/2007; 3 de noviembre de 2008, R. 2637/2007 y 3883/07; 12 de noviembre de 2008, R. 2470/2007; y 18 y 19 de febrero de 2009, R. 3014/2007 y 1138/2008), 4 de octubre de 2011, R. 3629/2010, 28 de diciembre de 2011, R. 676/2011, 18 de enero de 2012, R. 1622/2011 y 24 de enero de 2012, R. 2094/2011.

4.- Entre las sentencias comparadas no concurre la necesaria contradicción. Aparecen datos similares en las dos sentencias, como son que las personas trabajadoras vienen prestando servicios para Corporación RTVE, en virtud de un **contrato** de interinidad que se ha prolongado durante un dilatado periodo de tiempo -desde el 26 de julio de 2010 en la sentencia recurrida; en la sentencia de contraste desde el 1 de septiembre de 2011-, que ha habido acuerdos posteriores que han modificado el clausulado del **contrato** en atención a los nuevos destinos de la persona sustituida y que la persona sustituida ha cambiado varias veces de puesto de **trabajo**.

Hay, sin embargo, una importante diferencia entre las sentencias comparadas. Mientras en la sentencia recurrida se aprecia fraude de ley porque la persona contratada no tiene derecho a reserva del puesto de **trabajo** ya que ha sido trasladada de Salamanca -lugar en el que tenía la plaza de la que era titular y fue ocupada por el actor- a Madrid, en la sentencia de contraste no figura tal dato pues la persona sustituida tenía su plaza en Madrid y en dicha localidad ha continuado prestando servicios.

En esta fase procesal la falta de contradicción conduce a la desestimación del recurso formulado, tal y como se consigna, entre otras, en las sentencias de 4 de noviembre de 2014, recurso 2679/2013; 11 de noviembre de 2014, recurso; 2246/2013-; y 18 de noviembre de 2014, recurso 1858/2013.

CUARTO.- Por todo lo razonado procede la desestimación del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Abogado del Estado, en representación de CORPORACION RADIO Y TELEVISION ESPAÑOLA S.A, frente a la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, el 27 de mayo de 2019, recurso número 705/2019, resolviendo el recurso de suplicación interpuesto por el ahora recurrente frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 1 de Salamanca el 5 de febrero de 2019, autos número 765/2018, declarando la firmeza de la sentencia recurrida.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido Desestimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Abogado del Estado, en representación de CORPORACION RADIO Y TELEVISION ESPAÑOLA S.A, frente a la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, el 27 de mayo de 2019, recurso número 705/2019, resolviendo el recurso de suplicación interpuesto por el ahora recurrente frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 1 de Salamanca el 5 de febrero de 2019, autos número 765/2018, seguidos a instancia de D. Jaime contra CORPORACIÓN RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA SA, en reclamación de CARÁCTER INDEFINIDO DEL **CONTRATO**.

Declarar la firmeza de la sentencia recurrida.

Se condena en costas al recurrente, incluyendo en las mismas la minuta de honorarios del Letrado de la recurrida que impugnó el recurso, por importe de 1.500 €.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.